

No existe número
envío anterior 29.01.19
MISMO MOTIVO Devolución
Dirección No se encuentra
en google Maps

000101



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 06-02-2019 03:41:10
Al Contestar Cite Este No.:2019EE12286 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:3
ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/JHON JAIRO M PEREZ
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION ACTO ADTIVO 7412017

Señor
JOHN JAIRO PÉREZ
KR 20 16 65
Bogotá

Asunto: Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 7412017"

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 122 del 23 de Enero de 2019 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,

DANIEL YOVANI ANGEL DEVIA
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Cuatro (4) folios - Resolución 122
Proyecto: AFGonzález AM

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

122



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

23 ENE 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ de fecha _____

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 7412017 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control en Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control en Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, mediante Resolución No. 153 del 23 de enero 2018, sancionó al prestador de servicios de salud CLINICA IZKA S.A.S, identificado con Nit. 800.172.517-5, y código de prestador de servicios No. 1100107648-01, ubicada en la calle 83 19-36 piso 4º, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, con una multa de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2018, es decir la suma equivalente a DOS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$2.604.140.00), por violación a lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006, artículo 7 (vigente para la época de los hechos), en concordancia con la Resolución 2003 de 2014 numeral 2.3.2 Estándares y Criterios de Habilitación por servicio 2.3.2.1 Todos los servicios. Estándar procesos prioritarios, en armonía jurídica con lo dispuesto en el artículo 15 del decreto 1543 del 17 de junio de 1997, (por el cual se reglamenta el manejo de la infección por el virus de inmunodeficiencia humana, síndrome de la inmunodeficiencia adquirida y otras enfermedades de transmisión sexual).

Que el Acto Administrativo en comento, fue notificado el día 05 de febrero de 2018, quien interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación mediante oficio radicado en esta entidad con el número 2018ER13012 del 19 de febrero de 2018.

Que mediante Resolución No. 5147 del 16 de mayo de 2018, la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, decidió no reponer la Resolución Sancionatoria y en su lugar concedió el recurso de Apelación interpuesto.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como argumentos de inconformidad expone la investigada:

1. Sostiene que la conducta reprochable se limitó a un cobro injustificado, pero que en ningún momento hubo discriminación ni trato indebido al paciente en su condición de portador del VIH.





23 ENE 2019

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación preliminar No. 7412017 adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

2. Expresa que no existe prueba dentro del expediente que se hubiera dado trato discriminatorio al paciente por su condición de portador del VIH.
3. Aduce que no se desconocieron los protocolos de atención para los procedimientos practicados al paciente.
4. Expone que la multa resulta exagerada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de los argumentos expuestos por la recurrente, no sin antes hacer las siguientes exposiciones:

Como lo dispone la Constitución Política Colombiana en su artículo 49 "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)"

Esto es, al Estado le corresponde asumir la carga especialísima de protección de la Salud por tanto deberá reglamentar la forma en cómo se garantiza la eficiente prestación del servicio. Tal regulación, deberá garantizar que el servicio se preste en términos de calidad a todos y cada uno de los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptimo, teniendo en cuenta el balance entre beneficios, riesgos y costos, con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios, de tal suerte que el Estado ha diseñado y expuesto las condiciones elementales que se requieren para la adecuada prestación de los servicios de salud.

Por ende, la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros.

En este sentido, el Decreto 1011 de 2006 reglamenta en Sistema Obligatorio de Calidad en Salud (SOGCS) compilado Decreto 780 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y lo define como el conjunto de instituciones, normas, requisitos, mecanismos y procesos deliberados y sistemáticos del sector salud para



122



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

20 ENE 2019

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación preliminar No. 7412017 adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

generar, mantener y mejorar la calidad de servicios de salud del país.", Artículo 2.5.1.1.1. y siguientes, en cuyo evento contempla que el SOGCS está integrado por los siguientes componentes:

1. El Sistema Único de Habilitación.
2. La Auditoria para el Mejoramiento de la Calidad de la Atención de Salud.
3. El Sistema Único de Acreditación.
4. El Sistema de Información para la Calidad." (Artículo 2.5.1.2.2- Decreto 780 de 2016)

Corolario a lo anterior, la misma normatividad establece como características del SOGCS, las siguientes:

1. *Accesibilidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de utilizar los servicios de salud que le garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud.*
2. *Oportunidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.*
3. *Seguridad. Es el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias.*
4. *Pertinencia. Es el grado en el cual los usuarios obtienen los servicios que requieren, con la mejor utilización de los recursos de acuerdo con la evidencia científica y sus efectos secundarios son menores que los beneficios potenciales.*
5. *Continuidad. Es el grado en el cual los usuarios reciben las intervenciones requeridas, mediante una secuencia lógica y racional de actividades, basada en el conocimiento científico." (Artículo 2.5.1.2.2 Decreto 780 de 2016)*

Como se aprecia, el servicio público sanitario y hospitalario no sólo está circunscrito a la prestación o suministro de los denominados "acto médico y/o paramédico", es decir, la atención dirigida o encaminada a superar o aliviar una enfermedad a partir de la valoración de los síntomas y signos evidenciados con el objetivo de restablecer la salud del paciente, sino que comprende otra serie de obligaciones principales como la de seguridad, cuidado, vigilancia, protección y custodia de los usuarios.

De modo que, son las Instituciones de Salud, en cabeza de sus representantes legales quienes deben propender por el cumplimiento de las características de accesibilidad, oportunidad, seguridad, pertinencia y continuidad. Es así como la oportunidad y la continuidad, son factores determinantes al momento de evaluar la atención ofrecida por las instituciones prestadoras de



23 ENE 2019

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación preliminar No. 7412017 adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

salud, y el incumplimiento de estos criterios, puede configurar situaciones adversas en los usuarios.

En primer lugar se debe tener en cuenta que con ocasión a la queja presentada por parte del señor John Jairo Pérez, quien informa que en la CLÍNICA IZKA S.A.S, se presentaron fallas en la prestación de los servicios ofertados en tanto ante intervención quirúrgica ambulatoria programada se le hizo esperar cerca de cuatro horas y además se le cobro la suma de cien mil pesos por concepto de limpieza de instrumentación quirúrgica, sin considerar que era paciente de VIH.

De acuerdo a lo anterior se sanciona a la CLÍNICA IZKA S.A.S, quien interpone los respectivos recursos argumentando de un lado que la conducta reprochable se limitó a un cobro injustificado, pero que en ningún momento hubo discriminación ni trato indebido al paciente en su condición de portador del VIH, ante lo cual el Despacho observa que después de revisar el contenido de la historia clínica del señor Jhon Jairo Pérez, se halla "una falla institucional en materia de Racionalidad del concepto Técnico en la atención del día 19 de febrero de 2015 por la falta de adherencia a protocolo de manejo con VIH en la institución." (Folio 30)

Al respecto, el Despacho observa que a folio 46 del trámite administrativo se encuentra el Auto 4037 de 2017, por medio de la cual se fórmula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa en cuyo evento el cargo único se formula en el siguiente sentido:

"(...) toda vez que de conformidad con la historia clínica aportada, profesionales médicos adscritos a Secretaría Distrital de Salud, en mayo de 2017 emitieron el concepto técnico científico, en el cual se evidencia que se encuentran presuntas fallas institucionales de calidad en la presentación de los servicios de salud por cuanto la visita realizada el día 05-02-2016 se hallaron fallas en la prestación de los servicios de salud debido a que revisado el protocolo para el manejo de pacientes con VIH/SIDA y el manual de esterilización se encontró que ninguno se encontraba ajustado para el manejo de los pacientes con esta patología." (Folio 46) lo anterior confluente por la presunta vulneración del Decreto 1011 de 2006 artículo 7 (condiciones de capacidad tecnológica y científica); Resolución 2003 de 2011 numeral 2.3.2 Estándares y criterios de habitación pro servicio, 2.3.2.1 todos los servicios, Estándar de procesos prioritarios; Decreto 1543 de 1997 artículo 15 (protocolos de atención integral en VIH/SIDA)

Una vez surtidas las etapas procesales respectivas, se decide sancionar a la investigada mediante acto administrativo 153 de 2018 y para el caso la instancia sostiene que frente a los hechos se deberá aplicar un atenuante en tanto según radicado 2017ER65423 del 23-10-2017 se anexó material probatorio relacionado con el protocolo de "PROGRAMACION DE CIRUGIA CI GSS ENFER PR 027 V35 folios, el protocolo para manejo de pacientes con VIH+CZ GSS ENFER PR 021 V3 19 FOLIOS, el MANUAL DE ESTERILIZACION CZ GSS ML 05 V5, 24 folios, el MANUAL DE BIOSEGURIDAD CZ GSS ML V 3, 26 folios, el soporte comunicado evidenciando a la dirección física del Sr. Pérez 1 folio y el comunicado enviado a la dirección de correo electrónico del Sr Pérez 2 folios, soporte del envío no exitoso dirección de correo electrónico del Sr Pérez 1 folio, para sustentar lo manifestado anteriormente, pruebas incorporadas a la presente



23 ENE 2019

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación preliminar No. 7412017 adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

investigación en la correspondiente etapa probatoria, y que a la luz del presente diligenciamiento, contribuyen a probar el actuar diligencie de la investigada, tendiente a solucionar las fallas presentadas, servirán como atenuante de la correspondiente sanción." (Folio 151)

Como se observa, la decisión de sancionar esta soportada en el hecho de no contar con procedimiento específico aplicable a los pacientes con VIH y si bien la IPS sostiene que no existe prueba dentro del expediente de haberse dado trato discriminatorio al paciente por su condición de portador del VIH, así como que no se desconocieron los protocolos de atención para los procedimientos practicados al paciente; al respecto, es claro que el hecho de no contar con el procedimiento aplicable, generó una carga adicional al paciente señor Jhon Jairo Pérez, como fue la de asumir el pago de una obligación que no debía soportar, y que si bien el dinero fue reintegrado en su totalidad, no existe prueba que desvirtúe el pago realizado por el paciente el día 19 de febrero de 2015 (folio 18) circunstancia que materializa el desconocimiento a sus procedimientos internos, especialmente en tratándose de pacientes con VIH-SIDA, lo que conlleva a que no prosperen los argumentos expuestos por el recurrente.

Al respecto, el Despacho quiere llamar la atención sobre el especial y cuidado y protección que se debe tener cuando de pacientes de VIH- SIDA se trata, para lo cual considera oportuno referir lo expresado por la jurisprudencia constitucional¹, ha establecido el alcance de las obligaciones de las entidades promotoras de salud, así:

"Las personas con VIH/SIDA, enfermedad catalogada como ruinosa, catastrófica y de alto costo, son acreedoras de una protección especial del Estado y de la sociedad, dada la condición de vulnerabilidad en que se encuentran, originada en el padecimiento grave, progresivo y mortal derivado de la enfermedad que afrontan, por lo que el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social debe ser reforzado."

Así mismo ha sostenido la misma corporación:

"La Corte Constitucional ha sostenido en múltiples ocasiones que todas las personas que padecen enfermedades ruinosas, catastróficas o de alto costo, como el virus de inmunodeficiencia humana, VIH, o el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, SIDA, son sujetos de especial protección constitucional en razón a las evidentes circunstancias de debilidad manifiesta en las que se encuentran, por lo cual el amparo del derecho fundamental a la salud debe ser reforzado. En particular, ha destacado la Corporación que las personas que sufren de VIH/SIDA, requieren cuidados en salud continuos y oportunos, que por lo regular son de alto costo, y que los pacientes o sus familias, en muchos casos, no tienen los recursos económicos para sufragarlos."²

Esto es, los pacientes deben recibir sus tratamientos, procedimientos o cualquier otro servicio médico que requieran a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de

¹ Corte Constitucional Sentencia T-522/17

² Corte Constitucional Sentencia T-330/14



122



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
ALCALDE: GUSTAVO PEÑALTA

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha 23 ENE 2019 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación preliminar No. 7412017 adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

garantizar la efectividad de los procedimientos médicos. En este caso, si bien es cierto se brindó la atención al paciente, así como se reintegró el dinero injustificadamente cobrado, es claro que tal circunstancia se presenta por no contar con un procedimiento específico para este tipo de pacientes.

En relación con el monto de la multa se debe indicar que la sanción impuesta está acorde con la normatividad sanitaria, de acuerdo con el contenido del art 577 de la Ley 9 de 1979 la cual establece que "Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con algunas de las sanciones

Amonestación

Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10 000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución

Decomiso de productos

Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y cierre temporal o definitivo, edificación o servicio respectivo". Adicional a lo anterior, si bien el investigado allegó todos los protocolos y procedimientos, lo cierto es que la autoridad administrativa de primera instancia aplicó los criterios de atenuación que estimo pertinentes como se evidencia a folio 151 del expediente, razón por la cual no se pueden considerar atenuaciones adicionales.

De acuerdo con los argumentos expuestos, esta instancia confirmará la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 153 del 23 de enero 2018, por medio de la cual se sancionó al prestador de servicios de salud CLINICA IZKA S.A.S, identificado con Nit. 800.172.517-5, y código de prestador de servicios No. 1100107648-01, ubicada en la calle 83 19-36 piso 4º, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, con una multa de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2018, es decir la suma equivalente a DOS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$2.604140,00), por violación a lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006, artículo 7 (vigente para la época de los hechos), en concordancia con la Resolución 2003 de 2014 numeral 2.3.2 Estándares y Criterios de Habilitación por servicio 2.3.2.1 Todos los servicios. Estándar procesos prioritarios, en armonía jurídica con lo dispuesto en el artículo 15 del decreto 1543 del 17 de junio de 1997, (por el cual se reglamenta el manejo de la infección por el virus de inmunodeficiencia humana, síndrome de la inmunodeficiencia adquirida y otras enfermedades de transmisión sexual, conforme a lo expuesto en el proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución a las partes intervinientes en la actuación administrativa, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.



122



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

23 ENE 2019

Continuación de la Resolución No. de fecha *Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación preliminar No. "41201" adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.*

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los 23 ENE 2019

LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

Olizarazo
PSOspina *PSO*

DELEGANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
NOTIFICO DEL CONTENIDO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO

AS: ANNA RODRIGUEZ ESPINOSA

CON C DE C 26.468416 DE: CAMPO ALEGRE

EN CALIDAD DE: Ayudante

HOY 3-35 PM
HOY 31-01-19 EN BOGOTÁ D.C. 1

NOTIFICADOR
QUIEN SE NOTIFICO

